

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00220-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 503**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores SANDRA MILENA RÍOS MORA, NORBERTO PIEDRAHITA, CAMILO ANDRÉS PIEDRAHITA RÍOS y JUAN SEBASTIÁN PIEDRAHITA RÍOS, en contra de SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERFUN y JUAN DIEGO CLAVIJO ZAMORA, propietario del Establecimiento de Comercio BEKHOUSE, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se observa que la parte actora omitió señalar, de manera clara y precisa, cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la trabajadora SANDRA MILENA RÍOS MORA, como quiera que en el libelo gestor se indica que la demandante prestó sus servicios en las sedes funerarias de la demandada SERCOFUN LTDA- FUNERALES LOS OLIVOS, localizadas en el sector centro y norte de Armenia y en la ciudad de Calarcá. Además, que el accidente de trabajo ocurrió el día 10 de febrero de 2020, en la Carrera 13 No. 24-27 de Armenia, Quindío. No obstante, no resulta claro si luego de tal fecha, la demandante nuevamente prestó sus servicios y en qué lugar o si por el contrario, estuvo incapacitada hasta la fecha de su despido.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho Judicial, en las previsiones del artículo 5° del CPTSS, que a la letra señala:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En ese sentido, como quiera que se observa que las demandadas tienen su domicilio en las ciudades de Cali, Ibagué, Bogotá y Pereira, se hace necesario que, de manera expresa, en el libelo gestor se señale cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la señora RÍOS MORA, con el fin de establecer la competencia o no de esta célula judicial para asumir el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores SANDRA MILENA RÍOS MORA, NORBERTO PIEDRAHITA, CAMILO ANDRÉS PIEDRAHITA RÍOS y JUAN SEBASTIÁN PIEDRAHITA RÍOS, en contra de SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERFUN y JUAN DIEGO CLAVIJO ZAMORA, propietario del Establecimiento de Comercio BEKHOUSE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

27/10/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e91a33b6b9d1052d151b881989fde01f23fe5258aa2cedab7c41090ae732510**

Documento generado en 27/10/2021 07:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**